



EXPEDIENTE N° : 141-2012-DFSAI/PAS/MI
 ADMINISTRADO : SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.
 UNIDAD MINERA : MARCONA (CPS-1)
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE NAZCA,
 DEPARTAMENTO DE ICA
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. por haber excedido los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión, en el punto control identificado como PTARD-4 (efluente que descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas); conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Sanción: Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias

Lima, 04 de febrero de 2014

I. ANTECEDENTES

- Los días 05 y 06 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó la supervisión especial en la Unidad Minera "Marcona (CPS-1)" de la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, Shougang), en mérito del pedido de fiscalización y control efectuado por la Municipalidad Distrital de Marcona.
- Mediante Memorandum N° 1307-2012-OEFA/DS del 10 de mayo de 2012, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, el Informe N° 326-2012-OEFA/DS de la misma fecha¹, correspondiente a la supervisión especial realizada en la Unidad Minera "Marcona (CPS-1)" (en adelante, Informe de Supervisión).
- Con Carta N° 418-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de julio de 2012, notificada la misma fecha, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Shougang, por un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación²:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el punto de control PTARD-4, correspondiente al efluente que descarga	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto	50 UIT

¹ Folios 1 al 85.

² Folios 87 al 88.



de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.		Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.
---	--	--

4. El 25 de julio de 2013, Shougang presentó sus descargos, manifestando lo siguiente³:

- (i) El incremento temporal del Límite Máximo Permisible del parámetro STS en el efluente final de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas durante el mes de octubre de 2011, se debió a la remoción de los sólidos sedimentables mientras se efectuaba la limpieza de los buzones de paso de las dos lagunas facultativas⁴ y el parchado de sus geomembranas, como parte del mantenimiento, y a la presencia de agua salada (mayor afluente de la planta).
- (ii) Lo mencionado se evidencia en los resultados de los monitoreos realizados en los meses de setiembre y noviembre de 2011, donde las concentraciones de los parámetros STS cumplen con los Límites Máximos Permisibles.
- (iii) Resulta incorrecto aplicar los Límites Máximos Permisibles de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM a la descarga del punto PTARD-4 debido a que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Unidad Minera "Marcona (CPS-1)" realiza el tratamiento aeróbico de las aguas residuales provenientes del campamento y de un porcentaje de las aguas residuales del Distrito de Marcona.
- (iv) Por tanto, al tratarse de un tipo mixto de efluente residual y de una planta de tratamiento secundario⁵, resulta pertinente aplicar el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Determinar si Shougang incumplió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para efluentes líquidos minero – metalúrgicos, aprobados

³ Folios 89 al 114.

⁴ **Lagunas facultativas:** Son las lagunas que disponen de aerobiosis en superficie y anaerobiosis en el fondo, y por tanto se superponen en ellas los dos procesos, presentando así una mayor complejidad en su comportamiento.

Véase en la página web:

<http://books.google.com.pe/books?id=-S0-3xOaVwC&pg=PA87&dq=lagunas+facultativas&hl=es&sa=X&ei=eMaLUr-OYvB4APvkYDwCA&ved=0CD0C6AEwBA#v=onepage&q=lagunas%20facultativas&f=false>

Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2013

⁵ **Tratamiento secundario:** Comprende tratamientos biológicos convencionales.

Véase en la página web:

http://books.google.com.pe/books?id=30etGjzPXyWC&pg=PA8&dq=tratamiento+secundario+de+aguas+residuales&hl=es&sa=X&ei=NiWLUtjpJIX_4AOj2YDIBw&ved=0CCwQ6AEwAA#v=onepage&q=tratamiento%20secundario%20de%20aguas%20residuales&f=false

Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2013



por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en el punto de control PTARD-4.

- (ii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Shougang.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

- 6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 10136, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
7. El artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental modificada por la Ley N° 300117, establece como funciones generales del OEFA la evaluadora, la supervisora directa, la supervisora de entidades públicas, la fiscalizadora, la sancionadora y la normativa.
8. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 293258 establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.



Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

7 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...).

8 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acorder conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...).



9. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010 se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
11. En la medida que el presente expediente fue materia de la transferencia de funciones antes mencionada, el OEFA resulta competente para avocarse a su conocimiento.

III.2 El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado

12. La Constitución Política del Perú señala en su numeral 22 del artículo 2°⁹ que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁰.
13. De esa forma, se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC¹¹.
14. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹² (en adelante, LGA), señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas



⁹ Constitución Política del Perú
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁰ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.qob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 2°.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

16. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia antes mencionada, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹³, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...).

17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los LMP para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.



III.3 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

El artículo 165°¹⁴ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma^{15 16}.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:



19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁷.
21. De lo expuesto se concluye que, el Informe de la supervisión especial realizada los días 05 y 06 de octubre de 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Marcona (CPS-1)", constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en ella; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

III.4 Norma procesal aplicable

22. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS del OEFA) aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD; siendo aplicable posteriormente el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012¹⁸.

En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el nuevo RPAS del OEFA al presente caso.



(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos. (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

¹⁷ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Incumplimiento al nivel máximo permisible aplicable al parámetro Sólidos Totales en Suspensión (50 mg/L), reportado del análisis de la muestra tomada del efluente que descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (Estación de monitoreo PTARD-4) un valor de 112 mg/L

IV.1.1 Marco conceptual del incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles

24. El Límite Máximo Permisible (en adelante, LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente¹⁹.
25. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial²⁰.
26. Los sólidos totales en suspensión (STS) son los materiales particulados que se mantienen en suspensión en las corrientes de agua superficial y/o residual, los

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

²⁰ Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...).

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".



cuales se determinan mediante un método gravimétrico²¹. Los sólidos pueden afectar negativamente a la calidad del agua o a su suministro de varias maneras, por lo que su análisis es importante en el control de procesos de tratamiento biológico y físico de aguas residuales, y para evaluar el cumplimiento de las limitaciones que regulan su vertido²².

27. En este sentido, los incumplimientos a la normativa que motivan el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentran enmarcados en el incumplimiento del LMP, previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos del parámetro STS en el punto de control PTARD-4.

IV.1.2 Incumplimiento verificado en la supervisión de campo

28. De la revisión del Informe de la supervisión especial realizada el 5 y 6 de octubre de 2011, se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el siguiente punto de control²³:

Código	Descripción	Descarga a:
PTARD-4	Efluente final de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.	Océano Pacífico

- (ii) Estas muestras fueron analizadas por Environmental Testing Laboratory S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPi con Registro N° LE-056, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 11230, adjunto al Informe de Supervisión²⁴.

- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido en el punto de control PTARD-4 incumple el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor respecto del parámetro STS

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado
PTARD-4	STS	50 mg/L	112 mg/L

29. Por lo expuesto, se ha acreditado que Shougang incumplió el LMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el parámetro

²¹ Véase en la página Web: https://www.siac.gov.co/documentos/DOC_Portal/DOC_Siac/Indicadores%202013/Hojas%20Metodologicas/SI MA%20HM/64%20HM%20Total%20solidos%20suspension%203.pdf
Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2013.

²² AMERICAN PUBLIC HEALTH ASSOCIATION. AMERICAN WATER WORKS ASSOCIATION. WATER POLLUTION CONTROL FEDERATION. *Métodos Normalizados para el Análisis de Aguas Potables y Residuales*. Décimo séptima edición. Madrid: Ediciones Díaz Santos S.A., 1992, p. 2-73.

²³ Folios 39 y 40.

²⁴ Folio 57.



Sólidos Totales en Suspensión (STS), en el punto de control PTARD-4, por lo que ha incurrido en infracción al artículo 4° del cuerpo normativo antes citado.

IV.1.3 Incumplimiento del parámetro STS debido al mantenimiento de las lagunas facultativas

30. Shougang sostiene que el aumento temporal del parámetro STS se debió al mantenimiento de las lagunas facultativas efectuado en el mes de octubre de 2011, al haberse removido los sólidos sedimentables durante la limpieza de los buzones de paso de las dos lagunas facultativas y el parchado de sus geomembranas.
31. Sobre el particular, la limpieza de las lagunas facultativas es un mecanismo de mantenimiento que reciben éstas, con el fin de optimizar su funcionamiento²⁵. Por ello, este mecanismo era de habitual desarrollo para mantener en operación la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Unidad Minera "Marcona (CPS-1)"²⁶.
32. Por tal motivo, Shougang debió haber estimado los riesgos ambientales al momento de realizar la limpieza de las lagunas facultativas, estableciendo para ello mecanismos que les permitan efectuarla sin que exista la posibilidad de incrementar las concentraciones del parámetro STS.
33. Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y demás impactos negativos sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, generados por efecto de las actividades desarrolladas en el área de su concesión; siendo que, dicha responsabilidad incluye las siguientes categorías: a) riesgos, y b) daños ambientales²⁷.

25

Véase en la página Web:

<http://www.bvcooperacion.pe/biblioteca/bitstream/123456789/1085/1/BVCI0000902.pdf>

Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2013.

26

Folio 19 reverso.

La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) proyectada será del tipo lagunas de estabilización mediante aireación mecanizada y recibirá las descargas de agua salobre y dulce proveniente de los 06 emisores, las cuales llegarán hasta la Planta mediante una línea impulsión desde la Estación de Bombeo CB-04 y constará de 2 lagunas de aireación, 2 lagunas facultativas, 3 baterías de lechos de secado, 1 medidor parshall al ingreso de la planta y un emisor submarino para la disposición final del efluente tratado.

Respecto a las lagunas facultativas es preciso indicar que tendrán en total un espejo de agua aproximado de 1.55 Ha. El Tratamiento final del efluente de las lagunas facultativas será la desinfección mediante rayos ultravioleta.

27

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda a cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".



34. En tal sentido, corresponde al titular de la actividad la adopción de medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental, que se generen por acción u omisión, en cada una de las etapas de las operaciones mineras.
35. Así también, es preciso advertir que la obligación de cumplir con los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM consiste en adoptar todas aquellas medidas de prevención que resulten pertinentes para garantizar que sus efluentes minero – metalúrgicos se encuentren dentro de los LMP establecidos en la columna “Valor en cualquier momento” del Anexo 1.
36. Por consiguiente, el mantenimiento de las lagunas facultativas no puede calificarse como eximente de responsabilidad, en tanto es obligación del titular minero la adopción de medidas para no exceder los LMP en los efluentes líquidos minero – metalúrgicos.

IV.1.4 Valor de la muestra puntual en el punto de monitoreo PTARD-4

37. En este punto, es necesario indicar que la administración tiene la facultad de realizar supervisiones planificadas o inopinadas, y obtener muestras, tomadas a los diferentes efluentes líquidos minero-metalúrgicos que se encuentren en las instalaciones de la unidad minera supervisada. Debe tenerse presente que las muestras tomadas en el monitoreo son puntuales²⁸, por lo que los valores obtenidos de éstas dependen del momento en que fueron tomadas, debiéndose verificar el exceso de los LMP en un parámetro en cualquier momento para que se configure la infracción²⁹.
38. En el caso concreto, los resultados de los monitoreos realizados por Shougang en los meses de setiembre y noviembre de 2011, que registran concentraciones del parámetro STS por debajo de LMP, no corresponden al mismo hecho materia de cuestionamiento del presente caso, toda vez que pertenecen a otro momento. Por tanto, carece de sustento lo alegado por el titular minero sobre el particular.



IV.1.5 Incumplimiento del parámetro STS debido a la presencia de agua salada

39. En cuanto al argumento de Shougang referido a que el agua salada es el mayor afluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y esto

²⁸ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra “tomada al azar o puntual”. La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...).

²⁹ Sobre el particular, resulta pertinente indicar lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 039-2012-OEFA/TFA²⁹ de fecha 27 de marzo de 2012:

“(...) [el exceso de LMP], verificado en un momento específico, llámese turno de monitoreo durante la supervisión, determinará la configuración de un ilícito administrativo previsto en el numeral 3.2 del punto 3 de la escala de Multas y Penalidades, aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Ello es así, ya que los resultados provenientes de una muestra tomada en un lapso serán válidos sólo para ese espacio de tiempo (...).

Por lo tanto, al tratarse de una obligación fiscalizable cuyo incumplimiento es verificado en un turno de monitoreo específico, configurará una infracción distinta y separada de aquella que se origine de otro exceso verificado en un turno distinto, aun cuando se trate del mismo punto de control o las muestras en las que se detectó la infracción hayan sido tomadas el mismo día.”

(Resolución disponible en http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=158).



incrementa los niveles de STS, es preciso indicar que el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad de Producción "San Juan de Marcona", aprobado mediante Resolución Directoral N° 320-97-EM/DGM del 20 de setiembre de 1997 (en adelante, PAMA de Marcona), señala lo siguiente:

5.4 TRATAMIENTO DE EFLUENTES DOMÉSTICOS

(...)

ABASTECIMIENTO DE AGUA A LAS ACTIVIDADES

(...)

Campamento de San Juan de Marcona

(...)

El abastecimiento de agua se realiza mediante un sistema que comprende pozos perforados ubicados en Jaguay, localidad a 45 km. de Marcona, desde donde se bombea el agua hasta San Juan, hacia un reservorio que abastece a toda la ciudad. El sistema incluye una red de agua de mar que alimenta exclusivamente los inodoros, ahorrando considerablemente el agua potable.

40. En este sentido, conforme al PAMA de Marcona se debe tener en cuenta que el campamento de la Unidad Minera "Marcona (CPS-1)" se abastecía de: (i) agua subterránea de los pozos perforados en la localidad de Jaguay para el consumo del personal y (ii) agua de mar para el caso de los inodoros.
41. Al respecto, conforme al marco conceptual de la presente Resolución, los STS se muestran a través de materiales particulados que se mantienen en suspensión en las corrientes de agua superficial y/o residual; por el contrario, las sales disueltas del agua de mar se presentan como sólidos disueltos y no como sólidos en suspensión, lo cual puede atribuirse a la presencia de otros elementos inorgánicos u orgánicos³⁰. Adicionalmente, las poblaciones de microorganismos presentes en los efluentes domésticos que contengan agua de mar, tienen la habilidad de adaptarse al medio en el que se desarrollan³¹.
42. Bajo este contexto, no se afectaría adversamente el rendimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Unidad Minera "Marcona (CPS-1)". Por tal motivo, carece de sustento lo alegado por Shougang en este extremo.

IV.1.6 Tipo de efluente del punto de control PTARD-4

43. De otro lado, es necesario precisar que el artículo 13^{o32} de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que dentro de los efluentes líquidos

³⁰ Véase en la página web:
<http://www.hannachile.com/noticias-articulos-y-consejos/articulos/item/246-el-agua-de-mar>
Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2013

³¹ Véase en la página web:
<http://www.unsa.edu.ar/matbib/micragri/micagricap1.pdf>
Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2013

³² **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos**
Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:
Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:
a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.



minero - metalúrgicos se encuentran los flujos descargados al ambiente que provienen de los campamentos propios.

44. En este sentido, la descarga del punto de control PTARD-4 corresponde a un efluente líquido minero – metalúrgico debido a que proviene de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Unidad Minera “Marcona (CPS-1)” que capta el agua residual de los diferentes campamentos del personal que labora para Shougang³³, tal y como se indica en el Informe N° 941-2009-MEM-AAM/WBF/APV/AQM de fecha 10 de agosto de 2009, que sustentó la Resolución Directoral N° 244-2009-MEM/AMM del 11 de agosto de 2009, que aprobó la solicitud de Eliminación e Implementación de Puntos de Monitoreo de Efluentes y Calidad de Agua de Shougang³⁴:

“INFORME N° 941-2009-MEM-AAM/WBF/APV/AQM

(...)

III. OBSERVACIONES:

De la información presentada en los escritos de referencia, se desprendieron las observaciones, formuladas a continuación, las mismas que fueron subsanadas en su totalidad

(...)

4. Es necesario que el titular presente un reporte fotográfico en el que se visualice la condición actual del área(s) donde se encuentran o encontraban ubicados los puntos de monitoreos de efluentes (S-12, S-12B, S-13, S-14, S-15, S-16 y S-17), a eliminar, con la finalidad de verificar que estos puntos no estarían vertiendo efluente.

Respuesta.- (...). Las aguas residuales domésticas que eran conducidas a las lagunas de oxidación en mención (Afluente: S-16) estaban conformadas, una parte por las aguas provenientes del Campamento de SHP, y la otra por efluentes municipales correspondientes a los A.A.H.H. del distrito. En tal sentido, la parte correspondiente al Campamento ha sido derivada en su totalidad a la PTARD, mientras que la correspondiente al municipio continúa ingresando a dichas lagunas de oxidación, por ende no presentan reportes fotográficos de ambos puntos inoperativos, porque siguen en operación Absuelta”.

(El Subrayado es agregado)

45. Por tanto, bajo los argumentos expuestos queda desvirtuado el argumento de Shougang referido a que la descarga del punto de control PTARD-4 corresponde a un tipo mixto de efluente residual doméstico, debido a que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Unidad Minera “Marcona (CPS-1)” sólo realiza el tratamiento aeróbico de las aguas residuales provenientes de su campamento.
46. En esa misma línea, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, no resulta aplicable a los efluentes domésticos provenientes de la actividad minera, cuya

c) *De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.*

d) *De campamentos propios.*

e) *De cualquier combinación de los antes mencionados.*

f) *(...).*

(El resaltado en negrita es nuestro)

³³ Folio 39 reverso.

³⁴ Folio 8.



regulación sectorial especial viene dada por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, aplicable al presente caso, y que asimismo ha sido recogida por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³⁵.

47. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, constituyen efluentes minero – metalúrgicos las aguas residuales domésticas, razón por la cual resulta válida la comparación de los resultados obtenidos del análisis de las muestras recogidas en el punto de control PTARD-4 con los parámetros contenidos en el Anexo 1 de la referida norma.
48. Por consiguiente, de los medios probatorios actuados en el expediente ha quedado acreditado que Shougang excedió el LMP respecto del parámetro STS en el punto de monitoreo identificado como PTARD-4, correspondiente al efluente que descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y desemboca en el Océano Pacífico. Ello, configura el supuesto de infracción contemplado en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de ser sancionado con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo cual reviste de vital importancia establecer los alcances de la categoría daño ambiental en este supuesto.

IV.1.7 Determinación del daño ambiental

49. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
50. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana³⁶.
51. La fiscalización ambiental efectuada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al

³⁵ Cabe precisar que si bien el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los nuevos Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, no resulta aplicable al presente caso debido a que se estableció un plazo máximo de veinte (20) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de dicha norma, para la adecuación y cumplimiento de los límites máximos permisibles por parte de los titulares mineros que se hayan encontrado desarrollando actividades minero – metalúrgicas, la misma se invoca con fines demostrativos, en el sentido que los efluentes domésticos tratados se rigen por los LMP aplicables al sector minero.

³⁶ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.

52. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental³⁷.
53. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
 - (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales³⁸, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos³⁹.
 - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, la cual puede ser generada directamente a consecuencia de la contaminación ambiental⁴⁰.
54. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial⁴¹, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.



³⁷ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Ob. cit.* p. 26.

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

³⁸ CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*. Universidad de Bruselas: Veracruz, 2005. p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales el ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

³⁹ AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación ambiental*. Editorial de la Universidad Católica de Argentina: Buenos Aires, 2008, p. 107.

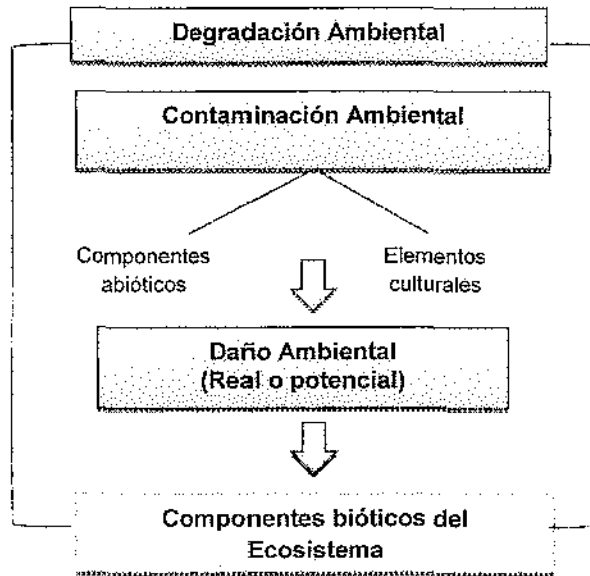
De igual manera, véase SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

⁴⁰ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México, 2006, p.30.

⁴¹ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013).

- 55. En el caso en particular, se ha incumplido el LMP en el parámetro STS del punto identificado como PTARD-4 (efluente que descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas), conforme al siguiente detalle:

Efluente	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado de la Supervisión	Incumplimiento
PTARD-4	STS	50 mg/L	112 mg/L	124%

- 56. Respecto al STS, las aguas con abundante presencia de este compuesto suelen ser de inferior potabilidad y pueden inducir una reacción fisiológica desfavorable en el consumidor ocasional⁴².



- 57. En atención a lo señalado, el exceso del parámetro STS constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por lo que se ha configurado un supuesto de daño ambiental potencial.

- 58. En tal sentido, se ha configurado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁴³.

⁴² Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 9. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

⁴³ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.



IV.2 Determinación de la sanción por incumplimiento de los LMP

59. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en función a su gravedad (daño ambiental), es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
60. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Shougang ha excedido el LMP del parámetro STS en el punto de monitoreo identificado como PTARD-4. Por tanto, corresponde sancionar a Shougang con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:



N°	Hecho verificado	Norma incumplida	Norma sancionadora	Multa
1	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el punto de control PTARD-4, correspondiente al efluente que descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	50 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización,



Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA